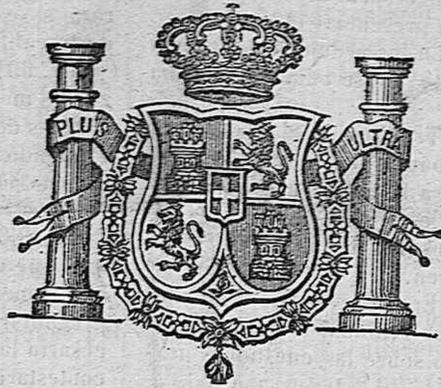


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

TITULO PRIMERO.

De la calificación del delito.

Art. 361. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 349, se mandare abrir el juicio oral, se comunicará el sumario al Fiscal, si le correspondiere intervenir en la causa, ó al querellante particular, si esta fuere por delito privado, para que en el término de cinco dias califique por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso, salvo la escepcion comprendida en el art. 790.

Art. 362. El escrito de calificación, si la causa hubiere de ser remitida al conocimiento del Jurado, se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.º Los hechos punibles que á juicio del actor resultaren del sumario.

2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participacion que en ellos hubiese tenido el procesado ó cada uno de los procesados si fueren varios.

4.º Los hechos que resultaren del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó gravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

El querellante particular por delito privado y el Ministerio fiscal cuando sostengan la accion civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitution de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 363. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al querellante particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación en la forma anteriormente establecida.

Si hubiere actor meramente civil, se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó querellante particular para que á su vez en un término igual al fijado en los artículos anteriores presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del art. 362.

Art. 364. Pasará seguidamente la causa al Procurador ó Procuradores de los procesados y de las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término manifiesten tambien por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refieren, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso los puntos de divergencia.

Art. 365. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó mas conclusiones en forma alternativa para que si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demas en el veredicto ó en la sentencia.

Art. 366. El Tribunal, al mandar que se entreguen los autos á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, adoptará las disposiciones á que se refiere el art. 345.

Art. 367. Presentados los escritos de calificación ó recogidos los autos de poder de quien los tuviere despues de transcurrido el término señalado en el artículo 361, la Sala dictará auto declarando hecha la calificación, mandando remitir las diligencias y piezas de convicción al Jurado, y disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba de que oportunamente hubieren de aprovecharse.

Art. 368. Cuando la causa no correspondiere al Jurado, el Fiscal, si fuere parte en ella, y el querellante particular, si lo hubiere, formularán una conclusion mas en su escrito, fijando las penas de que deberán ser responsables los procesados

Estos formularán tambien en su escrito la conclusion correlativa á la espresada en el párrafo anterior.

El Ministerio fiscal y las partes manifestarán además en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intentaren valerse, presentando las listas de peritos y testigos que hubieren de declarar á su instancia, y podrán exponer

lo que estimen oportuno sobre la necesidad de que se constituya Sala extraordinaria en la poblacion que corresponda.

Art. 369. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presentare si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concurrir.

Art. 370. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demas personas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo dia en que fueren presentadas.

La lista original se unirá á los autos. Pedirán además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral.

Art. 371. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demas.

Para rechazar la propuesta por el querellante particular, habrá de ser oído el Fiscal, si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo anterior no procederá recurso alguno.

Contra la en que fueren rechazadas, ó denegada la práctica de las diligencias que se hallaren en el caso anteriormente mencionado, podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se preparare oportunamente con la correspondiente protesta.

Art. 372. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citacion de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Art. 373. Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pidiere que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo, dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 374. Las citaciones de peritos y testigos se harán en la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Los peritos y testigos citados que no comparecieren sin causa legitima que se

lo impida incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.º del art. 49.

Si vueltos á citar, dejaren tambien de comparecer, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

Art. 375. Las partes podrán recusar á los peritos espresados en cualquiera de las causas mencionadas en el art. 365.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicarán la que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el cap. II del tit. III de este libro.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los ires dias de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 376. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 377. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demas pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el cap. II, tit. III de este libro.

Art. 378. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervencion del Jurado, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de audiencia en la poblacion cabeza de partido judicial que corresponda para la continuacion y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comuni-

caciones, por la distancia de los pueblos donde residan los testigos ó los procesados ó por la clase de prueba propuesta se ofrezcan graves inconvenientes para la pronta administracion de justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolución de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 579. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el mismo tribunal señalare, y mandará tambien notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casacion, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio.

TITULO II.

De los artículos de previo pronunciamiento.

Art. 580. Serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones siguientes:

- 1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
- 2.ª La de cosa juzgada.
- 3.ª La de prescripcion del delito.
- 4.ª La de amnistia ó indulto.

Art. 581. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 582. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinada mente el Archivo ó oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien correspondá, originales ó por compulsa, según proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 583. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuviere en su poder, ó designando en otro caso el Archivo ó oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 584. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos según que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 585. Si el Tribunal accediere á la reclamacion de los documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los Archivos ó oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ó oficina, á fin de señalar la parte del

documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 587. En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrá informar lo que conviniera á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 589. En los tres dias siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 590. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá antes que las demas.

Cuando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demas.

Art. 591. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 580, se libreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 592. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa según su estado.

Art. 593. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procede á mas recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiese sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 594. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que los hubiere entablado para el objeto presente en el artículo 581.

TITULO III.

Del juicio oral ante los Tribunales de derecho.

CAPITULO I.

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 596. En el dia señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubiesen recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificacion, y responsable civilmente á la restitucion de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razon de danos y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificacion fiscal otra del querellante particular ó diversos en calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito según la calificacion mas grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificacion, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificacion responsabilidad civil á cualquier

otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificacion que le interesen.

Art. 601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categorica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere mas que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio. Si este contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun confesando esta no reconociese la cantidad fijada en la calificacion, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas mas que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusion de la calificacion.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificacion, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren mas de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificacion y en la participacion que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificacion, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si este se hubiese cometido, no habria podido menos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con las conclusiones de la calificacion, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien solo se hubiere atribuido responsabilidad civil no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaracion no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificacion á ella referentes, se procederá con arreglo á los artículos 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare á contestar á la pregunta del Presidente, esto le prevendrá en el acto que si no contesta le declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

CAPITULO II.

De las pruebas.

Art. 611. Cuando el juicio hubiere de continuarse, según lo dispuesto en el capítulo anterior, se procederá del modo siguiente:

El presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados presten atencion á la relacion y lectura que hará el Secretario.

Seguidamente este dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formacion del sumario y del dia en que hubiere comenzado á instruirse, así como de si el procesado está en prision ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Despues leerá los escritos de calificacion, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al exámen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose despues la de los demas actores y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados tambien por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El presidente, sin embargo, podrá aliterar este orden á instancia de parte. Podrá tambien hacerlo de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el mas seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 612. Todos los testigos tendrán obligacion de concurrir á declarar ante el Tribunal, sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307.

Art. 613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho art. 307 hubieren tenido conocimiento por razon de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlo por medio del informe escrito.

Art. 614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local á propósito sin comunicarse con los que ya hubiesen declarado, ni con otras personas.

Art. 615. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 611.

Art. 616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 327.

Despues le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relacion y de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Art. 617. No se exigirá juramento á los testigos menores de 14 años.

Art. 618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de la razon, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuese preguntado, excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligacion de deponer contra el mismo.

(SE CONTINUARÁ)

(Gaceta del 12 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Julio de 1867, y reformado por la de

de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100:

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegación en periodos fijos previamente determinados por las leyes.

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie.

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.

Y 4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y términos con quienes están equiparados.

Y 2.º Sobre los haberes, sueldos asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100.

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas.

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante.

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real.

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.

3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, esccepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno.

Y 4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera forma y concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están exentos del impuesto:

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales.

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo.

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los Establecimientos de Beneficencia, cuando unos y otros se sustenten con recursos propios sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuela de instruccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que de-

ban pagar y paguen la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos figuren en los capitulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar, ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá al tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de espendicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de loteria, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y sobre la inscripcion de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el artículo 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber liquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá solo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuara la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de espendicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue co-

mo la parte alícuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de espendicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas.

Y 4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un solo mandamiento de pago.

Art. 10.º Cuando en el transcurso del año cese un funcionario de los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidacion se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente haya servido el cargo.

Art. 11.º Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresara individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la esPLICACION de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12.º Una vez espedidos y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de *cargas de justicia*, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que espidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargos respectivos de las Intervenciones despues de su toma de razon, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe, siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor

de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la *clasificacion de valores* que se consigna al márgen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir dentro del primer mes de cada año económico á la Administracion económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado espedido por los Secretarios de las Corporaciones y visados por los Presidentes de las mismas en que se espresese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que esperamente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14.º Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contrados en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15.º Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y

nes en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentada por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que esceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Art. 17. Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de Julio de cada año precisamente de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos y Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que trata el artículo 13 y 15, y en vista de su resultado abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán con el *Debe* de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consiguen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar según el artículo precedente.

Art. 18. La recaudación del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Dirección del ramo; dándole ingreso mediante talón de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y espidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresión de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que espidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicación; y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervención y Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslación de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central

se atenderá también en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc., que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; espidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresión de la procedencia del ingreso que represente. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 21. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en unión con la Tesorería á la formalización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en unión de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposición que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y espidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que espidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandando el abono y cargo simultáneos á las Cajas.

Art. 25. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervención de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de

los valores del impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligación que la produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en unión del certificado referente al pago, á la Administración de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso, la aplicación definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros días de cada mes, un estado expresivo de las contracciones ó ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instrucción para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los procedimientos para la exacción de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y se sustanciarán por la vía de apremio en la forma que se halle establecida ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La acción para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultación de rentas, sueldos, asignaciones ú otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas:

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de lo que exceda de esta cifra el 50 por 100:

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que exceda de esta cifra el 40 por 100:

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que exceda de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno cuando medie circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razón de interés de demora; su relevación total ó parcial impone, sin embargo, la obligación de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidación del impuesto, y el reconocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudación se hará, sin embargo, directamente por las mismas de-

pendencias que verifiquen los pagos cuando la recaudación y el pago cedan de corporaciones ú oficinas no rindan cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro encargadas de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposición de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 días para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde á la Dirección general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto, la resolución de los expedientes de devolución por ingresos indebidos, la aclaración de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las consultas de la Dirección general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

11 de Enero de 1873.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcalde constitucional de Segovia.

D. Modesto García Martín, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta para la construcción del empedrado y reparación de la acera de la calle de la Cintería de esta ciudad, bajo el tipo de tres mil novecientos diez y siete pesetas setenta céntimos en que está presupuestada, se ha señalado el día 3 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la celebración del remate el pliego de condiciones establecidas; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados conforme al modelo que se expresa á continuación; cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Señor Presidente de la subasta acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Depositaria municipal del diez por ciento de la cantidad presupuestada. Segovia 20 de Enero de 1873.—P. O.: Blas del Castillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de... (en letra) la construcción del empedrado y reparación de la acera de la calle de la Cintería de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial del día... bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Madriguera.

D. Melchor Muñoz, Alcalde popular de este dicho pueblo.

Certifico: que en el último cuatrimestre del año que acaba de finir, no ha habido ninguna persona sujeta á la vigilancia de la autoridad en este pueblo de mi cargo. Y porque conste espido la presente que firmo y sello en Madriguera á 4 de Enero de 1873.—El Alcalde, Melchor Muñoz.

crativo u oneroso sucedan en el establecimiento fabril o manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutaran del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente a idénticas o análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un periodo mayor de seis meses.

Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demás del reglamento relativos a la exencion y rebaja establecidas en el mismo.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa segunda los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas o quintales métricos; por sacas, balas a fardos; por cajas, piezas o gruesas o por loneles, barricas o barriles; como almacenistas o vendedores al por mayor de la tarifa primera, los que también se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros o efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja o gruesa en los de bulto; y como vendedores al por menor o en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros o de cualquiera otra manera adecuada al género o artículo de que se tratare.

También prescribe dicha Ley que se impongan y exijan con separacion o independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 las que se hayan señalado por las tarifas del mismo Reglamento o posteriormente a las industrias de venta de sal comun o purificada; venta de tabacos de todas clases y marcas y de picaduras, procedentes de Ultramar, y venta de aceite mineral y gas-mille.

Y a fin de cumplir con esta última disposicion se hace preciso que por los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se remita con toda brevedad a la Administracion, nota de los industriales que en sus respectivos distritos expendan sal comun o purificada, tabacos de todas clases procedentes de Ultramar, y aceite mineral y gas-mille, que no paguen contribucion por estos conceptos por verificarlo en el mismo local en que tengan establecidas otras industriales de cuota mas alta, puesto que en lo sucesivo han de satisfacer las señaladas a dichos artículos con independencia de las demás por considerarse ya especiales.

Segovia 13 de Enero de 1873. = Agustín Martínez Cavero.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuacion se espresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.												PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.		
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tochino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectólitro.	Cebada. Hectólitro.	Centeno. Hectólitro.	Maiz. Hectólitro.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. Kilógramo.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Aguar-diente. Litro.	Carnero. Kilógramo.	Vaca. Kilógramo.	Tochino. Kilógramo.	De trigo. Kilógramo.	De cebada. Kilógramo.			
Cuellar.....	8,00	4,75	4,75	8,00	5,50	7,50	15,00	4,75	12,50	0,48	0,50	0,50	0,50	0,50	14,41	8,56	9,01	0,48	0,48	0,48	1,20	0,30	0,78	1,04	1,04	1,09	0,04	0,04			
Sta. M. de Niova.....	9,50	4,50	4,50	5,50	6,25	7,50	15,00	5,50	15,00	0,36	0,25	0,25	0,25	0,25	17,12	8,11	9,91	0,54	0,65	0,65	1,20	0,34	0,93	0,77	0,77	1,63	0,02	0,02			
Riaza.....	8,50	4,50	4,75	4,75	8,00	7,00	14,00	3,77	12,50	0,36	0,56	0,56	0,25	0,25	15,32	8,11	8,56	0,44	0,61	0,61	1,12	0,23	0,78	1,04	0,77	1,22	0,02	0,02			
Sepúlveda.....	8,00	4,75	4,63	4,63	9,00	6,00	16,00	5,75	10,00	0,41	0,37	0,59	0,20	0,20	14,41	8,56	8,34	0,78	0,52	0,52	1,29	0,30	0,62	0,89	0,81	1,28	0,02	0,02			
Segovia.....	9,50	5,25	5,25	5,25	8,75	7,50	13,50	7,50	15,00	0,68	0,59	0,44	0,21	0,50	17,12	9,46	9,46	0,76	0,65	0,65	1,08	0,47	0,81	1,48	1,29	0,98	0,02	0,04			
Totales.....	43,50	23,75	25,13	25,13	34,50	28,00	73,50	25,27	63,00	2,05	2,16	2,84	1,41	1,70	78,38	42,81	45,28	3,00	2,43	2,43	5,89	1,64	3,92	4,46	4,68	6,17	0,12	0,14			
Precio medio en toda la provincia....	8,70	4,75	5,02	5,02	6,90	7,00	14,70	5,05	12,60	0,51	0,45	0,57	0,28	0,34	15,67	8,56	9,05	0,60	0,60	0,60	4,18	0,33	0,78	1,11	0,93	1,23	0,02	0,05			

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Segovia y Santa María de Nieva.	9,50	17,12	14,41	9,46
Cuellar y Sepúlveda.	8,00	14,41	9,46	8,11
Segovia.	5,25	9,46	8,11	8,11
Riaza.	4,50	8,11		

TRIGO. { Precio máximo..... 9,50
{ (idem mínimo..... 8,00

CEBADA { Precio máximo..... 5,25
{ (idem mínimo..... 4,50

Segovia 16 de Enero de 1873--El Gobernador, Juan Angel Cavica.



CAJA DE DEPOSITOS.

Terminada la liquidacion de intereses por la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Gemenaño en esta provincia, no ha podido acompañarse a ella, por haberse extraviado segun manifiesta el mismo, una carta de pago espedida por esta sucursal en 26 de Noviembre de 1861 con los números 920 de entrada y 636 del registro de inscripcion por la cantidad de 41 reales y 32 céntimos que ingresó Don Gabriel Moreno, por lo relativo al primer plazo de la compra de una casa-taberna en dicho pueblo, procedente de sus propios, en defecto de la cual se ha espedido la correspondiente certificacion. Lo que se anuncia en este periódico declarando que desde este dia queda nula y sin valor ni efecto alguno la citada carta de pago en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de la Caja de depositos en su circular de 3 de Marzo de 1869, y para conocimiento de quien corresponda.

Segovia 11 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Martínez Caveró.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que el dia veinte y cuatro del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencias de este Juzgado se subastarán varios bienes de la pertenencia de Antonia Velasco, vecina que fué de Palazuelos, a saber:

Una vaca llamada Gallarda, pelo rojo, de edad nueve años, tasada en ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.—Otra vaca llamada Redonda, pelo negro, de diez años, tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.—Un caballo de edad cinco años y alzada seis cuartas y media, tuerto del ojo izquierdo, tasado en ochenta y cinco pesetas.—Una pollina pequeña de edad cerrada, tasada en veinte y cinco pesetas cincuenta céntimos.—Y dos cerdas de casta jara supeño en Julio arroba y media cada una, tasadas ambas en cuarenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Dichos bienes se hallan depositados en Joaquín Velasco, vecino del pueblo de Palazuelos y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Segovia á 13 de Enero de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Lucas Sastre Arteaga, hijo de Felipe y de Andrea, de veinte y nueve años de edad, natural de Garcillan en esta provincia, para que en el preciso término de nueve dias desde la insercion de este anuncio en esta Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se

le sigue por desobediencia á la Autoridad, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 7 de Enero de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Gregorio Saez.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Modesto Garcia Martin, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta y construccion de un carro volquete para las obras del Ayuntamiento de esta ciudad bajo el tipo de doscientas setenta y cinco pesetas en que está presupuestado, se ha señalado el dia 31 del corriente y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde este dia en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el acto de la celebracion del remate el pliego de condiciones establecidas; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados conforme al modelo que se expresa á continuacion; cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Señor Presidente de la subasta acompañando á dichos pliegos cerrados documentos que acredite la entrega en la Depositaria municipal del diez por ciento de la cantidad presupuestada. Segovia 17 de Enero de 1873.—P. O.: Blas del Castillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de... (en letra) la construccion de un carro bolquete para las obras del Ayuntamiento de esta ciudad, anunciadas en el Boletín oficial del dia... bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Modesto Garcia Martin, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta de arreglo y reparacion del pavimento del matadero de esta ciudad, bajo el tipo de mil novecientas setenta y cinco pesetas, setenta y seis céntimos, en que están presupuestadas, se ha señalado el dia primero de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde este dia en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el acto de la celebracion del remate, el pliego de condiciones establecidas; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada, sus proposiciones en pliegos cerrados conforme al modelo que se expresa á continuacion; cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados, documento que acredite la entrega en la Depositaria municipal del diez por ciento de la cantidad presupuestada. Segovia 20 de Enero de 1873.—P. O.: Blas del Castillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de... (en letra) las obras necesarias de arreglo y reparacion del pavimento del matadero de esta ciudad, anunciadas en el Boletín oficial del dia... bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Hallándose vacantes dos becas de gracia en el Seminario Conciliar de

esta Ciudad, costeadas de los fondos de la extinguida Junta de Nobles Linajes, se anuncia al público por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho á ellas remitan á la Secretaria de esta Municipalidad sus reclamaciones, acompañadas de los documentos que lo acrediten; en la inteligencia que pasado un mes de la fecha de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se procederá á su provision en el que acredite mejor derecho.

Segovia 16 de Enero de 1873.—P. O.: Blas del Castillo.

Alcaldía de El Cubillo.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde en término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia El Cubillo 13 de Enero de 1873.—El Alcalde, Juan Arribas.

Alcaldía de Villoslada.

En esta dicha Alcaldía se halla custodiado un caballo que en la mañana del 3 de los corrientes fué agregado á este término y cogido por el guarda del campo, de cuyo caballo se ignora el dueño, á pesar de las investigaciones practicas y cuyas señas son las siguientes:

Edad cerrada, como de seis cuartas de alzada, un poco calzado de las dos patas, con una nube en el ojo izquierdo, herrado de las cuatro patas, estrellon y bebe en blanco, con algunos lunares en los costillares. Villoslada 8 de Enero de 1873.—El Alcalde, Elias Domingo.

Alcaldía de Codorniz.

Por acuerdo del Ayuntamiento que preside á individuos de la Junta municipal de 11 del que rige se crea una plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo que consta de 136 vecinos. Su dotacion consiste en 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de este Ayuntamiento en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Codorniz 16 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Timoteo Velazquez.

Alcaldía de Muñopedro.

No habiendo tenido efecto la provision de la vacante de la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 122, se anuncia por segunda vez en la que se hace constar que esta poblacion se compone de 150 vecinos, y se halla dotada con seiscientos cincuenta pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de veinticuatro familias pobres y casos de oficio, con mas las iguales de los vecinos acomodados que gusten asistirse con el facultativo; con la obligacion de visitar las casas de campo

de Peromingo, Moñivas y Acedos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes en union de las copias de sus títulos y hojas de servicios, al presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia; y la provision tendrá lugar luego que se reciba del Sr. Gobernador el informe de la Junta provincial de Sanidad. Muñopedro 2 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Verancio Muñoz.

Juzgado Municipal de Cuevas de Provanco.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba, la cual habrá de proveerse conforme previene el artículo 12 y siguientes del Reglamento.

Los aspirantes á dicha Secretaria dirigirán sus solicitudes al referido Juzgado, acompañadas de los documentos, que la Ley previene, en el improrogable plazo de 15 dias siguientes al en que tenga lugar este anuncio en el Boletín de la provincia. Cuevas de Provanco 31 de Diciembre de 1872.—El Juez municipal, Medardo Arranz.

ANUNCIO.

El dia 23 del corriente de diez á doce de su mañana, se enagenan en pública subasta en la Administración del Patronato de Santa Clara de Tordesillas en Sepúlveda, 115 fanegas de trigo, 276 fanegas de cebada y 90 de centeno al precio respectivo por fanega de 8 pesetas la de trigo, 4,75 la de cebada y 4,63 la de centeno.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que gusten puedan interesarse en dicha subasta, estando de manifiesto en la referida Administración los espesados granos y el pliego de condiciones.

Sepúlveda 18 de Enero de 1873.—El Administrador, Francisco Burgaleta.

Arriendo.

La persona que quiera tomar en arrendamiento el molino harinero titulado de Hornos, situado en término de la Armuña, en la confluencia de los rios Eresma y Moros, con tres piedras, agua abundante en todo tiempo y buenas habitaciones y cuadras, puede pasar á tratar con el encargado administrador del mismo que vive en Segovia, Canongía Vieja, número 7, quien de acuerdo con el actual arrendatario Vicente Perez manifestará las condiciones y demás datos necesarios al efecto.—El Molinero, Vicente Perez.

NUEVO ALMACEN DE SAL de las Salinas de Imon y la Olmeda Venta al pormayor y menor, Plaza de San Agustín, núm. 7.

Precios de quintal en adelante. Sal espuma purificada á 24 reales. Sal blanca superior, á 18. Sal morena para ganados á 16.

Se vende al pormenor á precios muy arreglados; espendiéndose molida en cartuchos por libras y medias libras la de espuma y blanca.